PLAYAS DE ROSARITO

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Objeto del Reglamento

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público y de observancia general para todos los Sujetos Obligados en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, de interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y su aplicación, en lo relativo al derecho fundamental de acceso a la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados señalados en la misma.

Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que están previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes.
II. Comité: Comité de Transparencia del Municipio de Playa de Rosarito.
III. Costos: Pago de derechos o gastos de recuperación, para la reproducción de la información solicitada.
IV. Dirección: La Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas del Ayuntamiento de Playas de Rosarito
V. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
VI. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
VII. Plataforma: Plataforma Nacional de Transparencia
VIII. Pleno: El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California
IX. Portal: Portal de Obligaciones de Transparencia
X. Prueba de daño: Obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla.
XI. Reglamento: Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Playas de Rosarito.
XII. Sujetos Obligados: Los señalados en el artículo 15 de la Ley
XIII. Unidad de Transparencia: Instancia a la que se hace referencia en el artículo 55 de la Ley.

PLAYAS DE ROSARITO

XIV. Verificación virtual: Acto mediante el cual se accede al Portal oficial de Internet y a la Plataforma, con la finalidad de comprobar si se cumplen con las obligaciones de transparencia que le corresponden conforme a la Ley.

XV. Instituto: Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California

Artículo 4. Para todas las situaciones no previstas en el presente reglamento, se estará a lo que determine la Comisión de Cabildo en la materia.

Capítulo II
De los Sujetos Obligados

Artículo 5. Los Sujetos Obligados que se encuentren considerados en el artículo 15 de la Ley, están obligados en todo momento, a documentar y conservar todo acto derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 6. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones señalados en la Ley; debiendo garantizarse el acceso a la misma, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos; sujetándose para ello, a los principios y bases constitucionales, legales y aquellos contenidos en los tratados internacionales de la materia.

Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

Artículo 8. Los Sujetos Obligados deberán avocarse a la búsqueda de la información desde el momento en que les fuere solicitada; en todo caso, habrá de garantizarse al solicitante que dicha búsqueda fuere realizada de manera exhaustiva.

Artículo 9. Cuando resulte procedente y en la medida en que la naturaleza de la información lo permita, los Sujetos Obligados proporcionarán la misma, tal y como se encuentra en sus archivos, sin modificarla ni resumirla.

Artículo 10. El acceso a la información pública comprenderá, tanto la consulta de los documentos en los que esta se encontrare contenida, como la obtención de copias o reproducciones, así como la orientación o asesoría sobre su existencia o localización.

Artículo 11. Los Sujetos Obligados, permitirán el acceso a la información pública en forma gratuita; sin embargo, la entrega de la información podrá condicionarse al pago de los costos de reproducción o copiado y, en su caso de certificación.

PLAYAS DE ROSARITO

Los costos a los que se hace referencia deberán ser publicados por el Sujeto Obligado, en un lugar visible donde se encuentre ubicada su Unidad de Transparencia, así como en sus respectivos portales.

Artículo 12. Los Sujetos Obligados procurarán el establecimiento de mecanismos que permitan la reducción de los costos de acceso la información siempre en beneficio del solicitante; siempre y cuando ello no modifique o altere la respuesta otorgada en términos de la solicitud formulada.

Asimismo, permitirán el acceso a la información a toda persona en igualdad de condiciones, procurando en la medida de sus posibilidades, satisfacer las necesidades y exigencias particulares del solicitante.

Artículo 13. Los Sujetos Obligados atenderán cada solicitud de acceso a la información de manera particular.

Artículo 14. Corresponderá al Sujeto Obligado en su caso demostrar fehacientemente, que la información que le fuere solicitada, no ha sido generada o que la misma ya no se encuentra en su posesión.

Artículo 15. Los Sujetos Obligados deberán documentar y comunicar oportunamente a la Dirección, las dificultades o imposibilidades que tuvieren para el debido cumplimiento de las disposiciones de la Ley.

Posteriormente, la Dirección se abocará a determinar lo conducente, a través de un dictamen, mediante el cual se determinará si se justifica o no la dificultad o imposibilidad referida por el Sujeto Obligado, y en su caso, se establecerán las medidas que éste deberá adoptar, así como el término o plazo para dar cumplimiento a ellas.

Artículo 16. En caso de incumplimiento la Dirección estará en aptitud de recomendar de los medios de apremio o sanciones correspondientes, mismas que deberán ser aprobadas e impuestas por la Sindicatura Procuradora.

Artículo 17. Los Sujetos Obligados deberán capacitar a sus servidores públicos o responsables del cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia.

Artículo 18. Los Sujetos Obligados coadyuvarán, en todo momento, en el desarrollo de las acciones de vigilancia que la Dirección emprendiere dentro del ámbito de su competencia, siempre que éstas estén justificadas por una petición ciudadana.

Artículo 19. La Dirección contará con un padrón de Sujetos Obligados, el cual será revisado anualmente.

Artículo 20. La Dirección, previo dictamen del Instituto, podrá incluir en cualquier momento dentro de su padrón a nuevos Sujetos Obligados cuando se advierta que se cumple con las condiciones previstas en la Ley, Ley General y demás disposiciones aplicables.

PLAYAS DE ROSARITO

Artículo 21. Cuando se tuviere conocimiento sobre la creación de un nuevo Sujeto Obligado, o que se advirtiere que se reúnen las condiciones para considerarlo como tal, deberá informarse oportunamente esta situación a la Dirección, para que esta proceda a lo conducente.

Artículo 22. La Dirección determinará el plazo durante el cual, los nuevos Sujetos Obligados deberán cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, mismo que no podrá ser menor al estipulado por la Ley.

Artículo 23. En el caso de fusión o escisión de Sujetos Obligados, deberá darse aviso oportuno a la Dirección, para los efectos de la modificación del padrón, así como para que esta en conjunto con la Comisión de Cabildo respectiva, determine la forma en la que se deberá de cumplir con las obligaciones de transparencia.

Artículo 24. En caso de fusión o extinción de un Sujeto Obligado, aquél que hubiere asumido sus atribuciones y acervo documental, deberá atender las solicitudes de información que le hubieren correspondido al primero; debiéndose dar vista oportunamente a la Dirección de dicha situación.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA DIRECCIÓN

Capítulo Único
De la Dirección

Artículo 25. La interpretación que realice el Instituto de las disposiciones contenidas en la Ley, se realizará a través de las resoluciones emitidas a través de la Comisión de Cabildo respectiva y en consonancia con la Sindicatura Procuradora, de las acciones de verificación y vigilancia, así como de la emisión de criterios; dichas serán publicadas en su portal o de la forma que los mencionados determinen.

Artículo 26. La Dirección, a través de la Sindicatura Procuradora, podrá determinar el procedimiento interno para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que hace referencia el Título Octavo, Capítulo III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 27. La Dirección procurará que dentro de sus Programas Operativos Anuales, se incluyan acciones destinadas a la difusión y capacitación respecto de la cultura de la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como de la promoción de los principios de rendición de cuentas, participación ciudadana y apertura gubernamental, entre otros.

Artículo 28. La Dirección establecerá planes y programas dirigidos a la capacitación y orientación de sus servidores públicos; asimismo, dará a conocer aquellos que estuvieren dirigidos a brindar apoyo técnico y jurídico, en materia de transparencia, a los Sujetos Obligados, y de aquellos para la ejecución de acciones destinadas a la promoción de las políticas de transparencia proactiva.

PLAYAS DE ROSARITO

Artículo 29. Todas las actas en las que se hagan constar actuaciones o determinaciones del Instituto, deberán obrar en papel oficial, debidamente foliado, sellado y firmado por quien las hubiere emitido.

Artículo 30. Es obligación de la Dirección llevar el registro y control de los responsables de los Sujetos Obligados que hubieren sido sancionados por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley.

Artículo 31. La Dirección publicará en la página principal del portal oficial de internet del Ayuntamiento, la lista de responsables a los que se refiere el artículo anterior, debiendo señalarse por lo menos, el nombre del infractor, el Sujeto Obligado al que pertenece, la fecha en la que hubiere ocurrido la infracción y la sanción impuesta.

La publicación de dicha lista se realizará de forma distinta al cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los artículos 81, 82, y 83, fracción VIII, de la Ley.

La Comisión de Cabildo respectiva determinará el plazo y las demás condiciones conforme a las cuales habrá de publicarse la misma.

TÍTULO TERCERO
DE LOS OTROS ÓRGANOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 32. Para garantizar el eficaz y debido cumplimiento del acceso a la información pública y la protección de datos personales administrados, generados o en poder de los Sujetos Obligados, éstos deberán contar con un enlace de Transparencia mismo que deberá ser dado a conocer a la Dirección.

Capítulo I
Del Comité de Transparencia

Artículo 33. Las funciones del Comité serán de observación, de vigilancia, de opinión, de recomendación y de decisión, en estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás ordenamientos en la materia, sin interferir en las decisiones operativas, ni obstaculizar en el desempeño de la funciones del Sujeto Obligado.

Artículo 34. La designación de los integrantes del Comité operará preferentemente conforme a la titularidad del cargo y no por designación personal, por lo que en caso de cambio de titular, el nuevo se integrará al Comité de manera automática, cambio del que quedará constancia por escrito en el acta respectiva.

Artículo 35. El Comité de Transparencia deberá integrarse al menos con los funcionarios siguientes:

I. El Regidor Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Rendición de Cuentas y Publicaciones, quien fungirá como Presidente del Comité;

II. Dos Regidores integrantes de la comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Rendición de cuentas y Publicaciones;

PLAYAS DE ROSARITO

III. El titular de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información, quien tendrá la calidad de Secretario Técnico; y

IV. El Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

Artículo 36. El Comité deberá sesionar de manera ordinaria, cuando menos una vez cada tres meses, y de manera extraordinaria, las veces que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 37. El Comité se integrará siempre por un número impar.

Artículo 38. El Comité de Transparencia adoptara sus resoluciones por mayoría de votos; únicamente los miembros integrantes del Comité señalados en las fracciones I y II del artículo 35 del presente Reglamento contaran con derecho a voz y voto; mientras que los miembros señalados de las fracciones III y IV del artículo en cita solo tendrán derecho a voz.

A las sesiones del Comité podrán asistir como invitados los titulares y/o enlaces de los sujetos obligados que los miembros integrantes del Comité determinen para participar en las sesiones cuando se requiere información adicional para el desahogo de la sesión del Comité de Transparencia, quienes tendrán derecho a voz pero no voto.

Artículo 39. Para que los acuerdos alcanzados por el Comité de Transparencia sean declarados válidos, se requerirá la participación de la totalidad de los Miembros titulares o suplentes del Comité de Transparencia con derecho a voz y voto, sin perjuicio de la naturaleza de la sesión de que se trate.

Artículo 40. Solamente por causas de fuerza mayor y debidamente acreditadas, se podrán justificar las inasistencias de los integrantes del Comité a las sesiones.

Artículo 41. Las convocatorias a las sesiones deberán contener el día, la hora y el lugar en que deban celebrarse y la mención de ser ordinaria o extraordinaria.

Artículo 42. El Titular del Ejecutivo determinará la forma en la que se darán a conocer las convocatorias a los integrantes del Comité.

Artículo 43. El orden del día de las sesiones incluirán al menos los siguientes puntos:

I. Propuesta de orden del día;

II. Análisis y, en su caso, aprobación de los asuntos contenidos en el orden del día;

III. Asuntos generales, si hubieran.

Artículo 44. De cada sesión del Comité se levantará el acta correspondiente, la cual se entenderá aprobada en el momento en el que sea firmada por los integrantes del Comité.

Artículo 45. Las sesiones serán conducidas por el Presidente del Comité o de quien lo supla en sus ausencias.

PLAYAS DE ROSARITO

Artículo 46. Deberá llevarse un registro de las sesiones ordinarias y extraordinarias que fueren celebradas por el Comité.

Artículo 47. Deberá llevarse un registro de los acuerdos, resoluciones o determinaciones que sean tomados por el Comité.

Artículo 48. De cada sesión que celebre el Comité se deberá levantar un acta, en la que se contendrá el orden del día, el nombre y el cargo de los asistentes a la sesión, el desarrollo de la reunión y los acuerdos tomados en la misma. El acta debe ser aprobada al término de la sesión o, en su defecto, al inicio de la inmediata posterior.

Asimismo, deberán quedar asentados en el acta, los nombres de los responsables de la ejecución de los acuerdos que fueren tomados, y en su caso, los plazos para su cumplimiento.

Artículo 49. Deberá llevarse un registro de las actas que sean levantadas por cada sesión del Comité.

Artículo 50. En caso de que alguno de los miembros del Comité con derecho a voz, o su respectivo suplente, no asistiere a la sesión, habiendo sido debidamente convocado, se le informará de los acuerdos correspondientes a dicha sesión.

Dicho suplente deberá ser nombrado por el miembro titular y notificado al pleno del Comité con anterioridad.

Artículo 51 .El Comité formulará los criterios para llevar a cabo la clasificación, desclasificación, actualización y de protección de información confidencial o reservada, acorde a lo establecido por la Ley.

Artículo 52. Son atribuciones del Presidente, las siguientes:

I. Convocar a las sesiones del Comité;
II. Instruir lo necesario al Secretario Técnico para garantizar la realización de las sesiones del Comité;
III. Presidir, dirigir y coordinar las sesiones del Comité;
IV. Proveer lo necesario para garantizar el cumplimento de las determinaciones del Comité;
V. Resguardar la información generada por el Comité;
VI. Formular los análisis y proyectos que requiera el Comité para su funcionamiento;
VII. Someter a consideración del Comité, la aprobación de los índices de los expedientes clasificados como reservados;
VIII. Las demás que se determinen por el Comité.

Artículo 53. Para el cumplimiento de las atribuciones de los miembros integrantes del Comité de Transparencia, cada uno de los miembros señalados en el artículo 35 del presente Reglamento, deberá designar por escrito a su suplente, quien deberá ser elegido de entre aquellos funcionarios municipales que no ocuparen un cargo o comisión dentro del denominado Comité.

PLAYAS DE ROSARITO

Artículo 54. Son atribuciones del Secretario Técnico las siguientes:

I. Formular la propuesta de orden del día de las sesiones del Comité, e integrar la documentación soporte para la realización de las mismas;
II. Notificar a los integrantes del Comité, la convocatoria para la celebración de las sesiones; así como entregar a éstos, la documentación soporte;
III. Elaborar el acta de la sesión, someterla a consideración de sus integrantes, y recabar la firma de éstos;
IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité;
V. Llevar el registro de los acuerdos tomados en las sesiones;
VI. Llevar el control y registro de las actas;
VII. Realizar lo conducente para la publicación de las actas y resoluciones del Comité;
VIII. Notificar las resoluciones o determinaciones del Comité;
IX. Las demás que sean encomendadas por el Comité.

Artículo 55. Son obligaciones y atribuciones de los integrantes del Comité:

I. Asistir a las sesiones;
II. Solicitar al Presidente, la inclusión de los asuntos que deban tratarse en las sesiones;
III. Proponer la asistencia de servidores públicos que por la naturaleza de los asuntos a tratar, se considere deban asistir a las sesiones;
IV. Intervenir en las discusiones del Comité;
V. Emitir su voto respecto de los asuntos que sean tratados en las sesiones;
VI. Solicitar que se asiente en el acta, su voto razonado, o en su caso, de su abstención.
VII. Revisar las actas de cada sesión y, en su caso, emitir comentarios respecto a las mismas;
VIII. Firmar las actas de las sesiones, en caso de haber estado presente en ellas;
IX. Difundir los acuerdos del Comité, cuando así lo permita la naturaleza de los mismos;
X. Excusarse de intervenir en el tratamiento de asuntos, para los cuales se encontraren impedidos; fundando y motivando dicha decisión, debiendo quedar asentada tal situación en el acta respectiva.

Artículo 56. Una vez conformado el Comité deberá hacerse del conocimiento público en cumplimiento de lo establecido por la Ley.

Capítulo II
De las Unidades de Transparencia o Enlace en la Administración Paramunicipal

Artículo 57. La Unidad de Transparencia o Enlaces, deberán encontrarse adscritas preferentemente al Titular del Sujeto Obligado, quien deberá asegurar en todo momento el debido funcionamiento de la misma, a efecto de garantizar el derecho acceso a la información

PLAYAS DE ROSARITO

Asimismo la Administración Paramunicipal contara con un Comité de Transparencia el cual será integrado por los funcionarios siguientes:

I. El Regidor Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Rendición de Cuentas y Publicaciones, quien fungirá como Presidente del Comité;
II. Dos Directores de cualquiera de las unidades Paramunicipales integrantes del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California;
III. El titular de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información, quien tendrá la calidad de Secretario Técnico; y
IV. El Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

El Comité descrito en el párrafo anterior contara con las mismas prerrogativas, funciones, límites y obligaciones que las enunciadas en el presente reglamento para el Comité de Transparencia de la Administración Central.

Artículo 58. A cargo de la Unidad de Transparencia o Enlace habrá un responsable, el cual deberá:

I. Tener conocimiento de los procedimientos de acceso a la información pública, protección de datos personales, y en general, de cualquier asunto en materia de transparencia;
II. Conocer a cabalidad la estructura orgánica, integración, facultades y atribuciones, del Sujeto Obligado;
III. Tener capacidad para revisar, orientar y resolver las dudas que pudieren tener los solicitantes;
IV. Contar con la capacidad y habilidad para orientar al solicitante sobre los procedimientos de acceso a la información;
V. Tener conocimiento de la administración, operación y funcionamiento de la Plataforma, así como del Portal del Sujeto Obligado;
VI. Verificar que las áreas del Sujeto Obligado publiquen y mantengan actualizadas las obligaciones de transparencia en sus portales oficiales de internet y en la Plataforma, oportunamente.

Artículo 59. Los Sujetos Obligados podrán adecuar un espacio físico acondicionado, con la señalización correspondiente para que el público pueda identificar tal lugar de acuerdo a la disponibilidad de presupuesto para orientar sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que se solicitare.

Artículo 60. En caso de no contar con la capacidad presupuestaria necesaria, el Sujeto Obligado podrá hacerse auxiliar por la Dirección para efecto cumplir con las obligaciones estipuladas en la Ley General, la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 61. Corresponde a la Unidad de Transparencia o Enlace admitir o rechazar las solicitudes de información, dando vista de éstas a la Dirección.

Artículo 62. El personal de la Unidad de Transparencia o Enlace, deberá contar con capacidad para reconocer cuando una solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se trate de un derecho de petición, de una solicitud de asesoría o bien de una opinión, de tal

PLAYAS DE ROSARITO

manera que esté en condiciones de realizar debidamente algún requerimiento o solicitar aclaración alguna al solicitante.

Artículo 63. La Unidad de Transparencia Enlace procurará que la respuesta a emitirse por el Sujeto Obligado, sea otorgada conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 del presente ordenamiento.

Artículo 64. La Unidad de Transparencia o Enlace, realizará de manera permanente las acciones necesarias para el debido seguimiento de la recepción y el trámite de las solicitudes de acceso a la información, trasladando copia simple a la Dirección de las mismas.

Artículo 65. La Unidad de Transparencia o Enlace deberá informar de inmediato al titular del Sujeto Obligado sobre cualquier problema, dificultad o incidencia que se presentare en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 66. La Unidad de Transparencia o Enlace, podrá proponer se solicite a la Dirección o al Instituto de Transparencia del Estado, cuando sea necesario, programas de capacitación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

TÍTULO CUARTO
DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 67. En medida de sus atribuciones, la Dirección estará a cargo del desarrollo, administración, implementación y funcionamiento de la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley para los Sujetos Obligados.

Artículo 68. La Dirección de manera concurrente con el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, informarán oportunamente, a los Sujetos Obligados de las fallas en la Plataforma, en caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 69. Los Sujetos Obligados incorporarán de manera visible, en la parte superior de su portal oficial de Internet, de manera permanente, un vínculo que direccione al sitio de la Plataforma, con una referencia sencilla que permita a los usuarios comprender la utilidad de la misma.

Artículo 70. La Dirección, como parte integrante del Sistema Nacional de Transparencia, concurrentemente con el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, serán los responsables de brindar la capacitación para la operación de la Plataforma a los Sujetos Obligados, en medida de sus atribuciones.

Artículo 71. La Dirección, como parte integrante del Sistema Nacional de Transparencia, concurrentemente con el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, serán los responsables de la administración e implementación de la Plataforma, en medida de sus atribuciones.

PLAYAS DE ROSARITO

Capítulo II
De la Configuración de la Plataforma

Artículo 72. El Instituto, a través del área correspondiente, será responsable de realizar las configuraciones necesarias para el acceso y uso de la Plataforma a los Sujetos Obligados y sus usuarios, y aplicarán para todos los sistemas que la integran.

Artículo 73. Los Sujetos Obligados serán responsables de realizar las configuraciones necesarias para el acceso y uso de la Plataforma para sus áreas y usuarios, y aplicarán para todos los sistemas que la integran.

Capítulo III
De la Administración de la Plataforma

Artículo 74. La Plataforma contará con múltiples niveles de administración, entre los cuales se consideran los siguientes:

I. Administración Estatal. El Instituto Estatal será responsable de registrar a los sujetos obligados existentes en el Estado, entregando a cada uno de ellos una cuenta de usuario que le permitirá operar los sistemas que conforman la Plataforma, y Administración Municipal.
II. La Dirección será responsable de registrar al Ayuntamiento y sus dependencias, sean estas concentradas, desconcentradas, centrales o paramunicipales, fideicomisos o cualesquier otra figura contemplada por el marco normativo como sujeto obligado, siempre que éstos no cuenten con la infraestructura necesaria para hacerlo, en la Plataforma.

Artículo 75. Será responsabilidad de la Dirección mantener actualizada la información relacionada con el padrón y directorio de los Sujetos Obligados señalados en la Ley en materia municipal.

Artículo 76. Será responsabilidad de los Sujetos Obligados, a través de la Dirección, mantener actualizada en la Plataforma, la información relacionada con su directorio y unidades administrativas.

Capítulo IV
Del Uso de la Plataforma de Transparencia

Artículo 77. El uso de la Plataforma será obligatorio para todos los Sujetos Obligados señalados en la Ley.

Artículo 78. Las Unidades de Transparencia o Enlaces deberán registrar la recepción de las solicitudes de información, procesarlas y darles trámite a través de la Plataforma, independientemente del medio por el que hubieren sido recibidas.

PLAYAS DE ROSARITO

Artículo 79. Para las situaciones respecto de la Plataforma de Transparencia no previstas en el presente Título, se estará a lo dispuesto en la Ley General, y los demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 80. El catálogo de la información que los Sujetos Obligados deben poner a disposición de las personas en sus portales de Internet y en la Plataforma, es la que detalla el Título Quinto de la Ley; y se trata de información que debe estar a disposición de las personas sin que medie petición alguna.

Artículo 81. La información a que se refiere el Título Quinto de la Ley, deberá publicarse por los Sujetos Obligados, de manera que se facilite su uso y comprensión, y se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Dicha información deberá estar disponible a través de su portal oficial de internet, y se replicará en la Plataforma.

Artículo 82. Las obligaciones comunes son aquellas que describen la información referente a temas, documentos, actividades, políticas, entre otros, que todos los Sujetos Obligados pueden generar en ejercicio de sus facultades, obligaciones, y el gasto de los recursos públicos.

Artículo 83. Las obligaciones específicas son aquellas que constituyen la información que concierne solamente a determinados Sujetos Obligados, a partir de su figura legal, atribuciones, facultades u objeto social.

Artículo 84. Los Sujetos Obligados publicarán en su portal de internet y en la Plataforma, su respectiva tabla de aplicabilidad de las obligaciones comunes y específicas, la cual deberá ser previamente verificada y aprobada por el Instituto.

Artículo 85. Los Sujetos Obligados informarán oportunamente al Instituto, de cualquier falla técnica que por caso fortuito o fuerza mayor, impidiere el correcto funcionamiento de sus portales, especificando la magnitud de la falla y el tiempo estimado de recuperación.

Artículo 86. Los Sujetos Obligados informarán oportunamente a la Dirección, los casos en que se dejaren de ejercer legalmente determinadas facultades, atribuciones o actividades relacionadas con las obligaciones de transparencia que tuviere registradas, para efectos de la modificación de sus respectivas tablas de aplicabilidad.

Artículo 87. El Sujeto Obligado determinará e informará a la Dirección, el área que genera cada una de sus obligaciones de transparencia; debiendo designarse a la persona que será responsable de la publicación y actualización de la información relativa.

PLAYAS DE ROSARITO

Artículo 88. Una vez que hubiere sido generada la información a la que refieren sus obligaciones de transparencia, el Sujeto Obligado, siempre que no se exceda el término señalado en el artículo 75 de la Ley, en la medida de lo posible, deberá actualizar de forma inmediata la misma.

Artículo 89. Los Sujetos Obligados deberán verificar de manera continua que la información a la que hace referencia el Título Quinto de la Ley, se encuentre debidamente actualizada.

Artículo 90. Los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que lo publicado en su portal oficial de internet, y en la Plataforma, guarde estricta correspondencia y coherencia con los documentos y expedientes en los que se documenta el ejercicio de sus facultades, funciones, competencias, y en su caso, de las actividades que realiza.

Artículo 91. Excepcionalmente, los Sujetos Obligados deberán proveer lo necesario a las personas que no cuenten con acceso a internet o tratándose de grupos vulnerables, para garantizar el acceso a la información, respecto de sus obligaciones de transparencia.

Artículo 92. La información que se considere de utilidad o relevante por parte de los Sujetos Obligados, será publicada y actualizada conforme fuere generándose.

Artículo 93. En caso de que respecto de alguna obligación de transparencia no se hubiere generado información, el Sujeto Obligado deberá incluir una explicación en el apartado correspondiente mediante una leyenda breve, clara, fundada y motivada.

Artículo 94. En el caso de que el Sujeto Obligado no hubiere generado nunca una información que por normatividad fuere de su competencia, podrá difundir de manera proactiva, durante un año, la información que considere equivalente, explicando en el apartado correspondiente, de manera breve, clara, fundada y motivada, el motivo por el cual se considera equiparable.

Artículo 95. Los Sujetos Obligados determinarán los procedimientos internos conforme a los cuales, procederán a la publicación y actualización en sus portales de Internet y en la Plataforma, de la información derivada de sus obligaciones de transparencia comunes y específicas del mismo, apegándose estrictamente para ello, a la Ley, al presente Reglamento, y las demás disposiciones y lineamientos aplicables.

Artículo 96. Los Sujetos Obligados, en beneficio de los particulares, podrán determinar un plazo mayor para la publicación de sus obligaciones de transparencia, de aquél refiere el artículo 73 de la Ley.

Artículo 97. Los Sujetos Obligados procederán a la publicación de la información, distinguiendo para ello, las obligaciones de transparencia comunes, específicas y relevantes.

Artículo 98. En el caso de la fusión, escisión o extinción de un Sujeto Obligado, deberá de informarse tal situación de manera oportuna a la Dirección, para los efectos que sean conducentes respecto de sus obligaciones de transparencia.

PLAYAS DE ROSARITO

Capítulo II
De la Supervisión y Verificación de las Obligaciones de Transparencia

Artículo 99. Tanto los Sujetos Obligados, como la Dirección, determinarán sus procedimientos internos conforme a los cuales procederán a la supervisión, misma que deberá ser en consonancia con el Comité y la Sindicatura Procuradora.

Artículo 100. En todo momento, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales podrá realizar acciones de supervisión y de verificación relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, mismas en las que la Dirección deberá auxiliar.

TÍTULO SEXTO
DE LAS VISITAS E INSPECCIONES

Capítulo Único
De las Visitas e Inspecciones

Artículo 112. Para cerciorarse del cumplimiento a la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, la Dirección podrá llevar a cabo visitas a los Sujetos para constatar y revisar el cumplimiento del presente reglamento, la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, en cualquier tiempo, para lo cual se formará el expediente respectivo.

Artículo 113. Las visitas e inspecciones serán ordenadas por el Comité o por quién éste determine, y deberán realizarse por el personal de la Dirección, debidamente facultado para ello.

Artículo 114. La orden de visita habrá de constar por escrito, y por lo menos, deberá señalarse en la misma, lo siguiente:

I. El nombre del Sujeto Obligado a quien se encuentra dirigida;
II. El domicilio donde habrá de efectuarse la visita;
III. El fin u objetivo que se persigue con la misma;
IV. El área o nombre del servidor público de la Dirección que hubiere sido autorizado para la visita;
V. El periodo en el que habrá de realizarse la visita.

Artículo 115. De todo lo que se advierta de la visita, deberá levantarse un acta circunstanciada por escrito, que habrá de suscribirse por el servidor público del Instituto autorizado para ello. El acta deberá ser firmada por la persona con quien se entienda, y en caso de negarse, así deberá asentarse, firmando dos testigos para constancia.

Artículo 116. En el acta de la visita, se hará constar por lo menos, lo siguiente:

PLAYAS DE ROSARITO

I. El nombre del Sujeto Obligado a quien se realiza la visita; precisándose las instalaciones donde se practica;
II. Lugar, fecha y hora en que se practica la visita;
III. Objeto de la visita;
IV. Datos de identificación de la orden de visita emitida;
V. Nombre, cargo y firma del servidor público de la Dirección que lleva a cabo la visita;
VI. Síntesis descriptiva de la visita, en la que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y asentando de manera pormenorizada los resultados derivados de la misma;
VII. Agregar al acta, las constancias que soporten el resultado de la visita.

Artículo 117. Con las constancias obrantes en el expediente, se procederá a emitir un dictamen en el que se determine sobre el cumplimiento o incumplimiento a la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, por parte del Sujeto Obligado.

Artículo 118. El dictamen de la visita y en su caso, las constancias que soporten la misma, serán notificadas al Sujeto Obligado a efecto de atienda las observaciones, recomendaciones o requerimientos, en el plazo que determine para ello la Comisión.

Artículo 119. El Sujeto Obligado deberá informar por escrito al Comité, a través de la Dirección, respecto del cumplimiento al requerimiento que le hubiere sido formulado en el dictamen; procediendo éste a constatar el debido cumplimiento del mismo.

Artículo 120. El incumplimiento a los requerimientos formulados por el Comité a través de la Dirección, no obstante el apercibimiento correspondiente, dará lugar para la imposición de las sanciones establecidas en el Título Décimo del presente ordenamiento.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De la Información Reservada

Artículo 121. En caso de que la clasificación se hiciere con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 122. El Comité deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación correspondiente, según sea el caso.

Artículo 123. Los titulares de las áreas responsables y el Comité, deberán cuidar que la clasificación de la información se encuentre debidamente fundada y motivada.

Artículo 124. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que hubieren dado origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño y el interés público, caso por

PLAYAS DE ROSARITO

caso, atendiendo a lo establecido por la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 125. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación;
III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de información, o
IV. El Comité revoque la clasificación efectuada por el área.

Al desaparecer la causa de la reserva, la información deberá hacerse pública, debiendo protegerse en su caso, la información confidencial que en ella se contenga.

Artículo 126. El Comité podrá llevar a cabo la desclasificación de la información que hubieren clasificado los Sujetos Obligados, de manera oficiosa o mediante resolución, debidamente fundada y motivada.

Artículo 127. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 128. Será responsabilidad del titular del área que hubiere clasificado la información, el proceder a su desclasificación una vez transcurrido el periodo de reserva, o en su caso, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación. El Comité deberá confirmar la desclasificación de la información que hubiere sido realizada por el titular del área.

Artículo 129. Los titulares de las áreas serán los responsables de la elaboración de los índices de los expedientes clasificados como reservados.

Artículo 130. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular, que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos, antes de que se hubiere generado la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

Artículo 131. Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley o Tratado, que expresamente le otorgare el carácter de reservada.

Para motivar la clasificación, se deberán de señalar las razones o circunstancias especiales que hubieren llevado a conducir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

Artículo 132. El Comité podrá tener acceso a la información que estuviere en poder del área correspondiente, de la cual se hubiere solicitado su clasificación.

PLAYAS DE ROSARITO

Artículo 133. Los titulares de las áreas deberán llevar un registro de las personas que tengan acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que cuenten con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información reservada.

Artículo 134. Los expedientes o documentos clasificados como reservados deberán contener:

I. El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información;
II. Denominación del documento;
III. Supuesto que da origen a la reserva;
IV. Fecha de clasificación;
V. Fundamento legal de la clasificación;
VI. Razones o motivos de la clasificación;
VII. Si se trata de clasificación completa o parcial;
VIII. Tratándose de clasificación parcial, las partes del documento que son reservadas;
IX. Fecha del acta de sesión del Comité en la que se hubiere confirmado la clasificación;
X. El plazo de reserva, o en su caso, de la prorroga;
XI. Fecha en que culmina el plazo de la clasificación.

Capítulo II
De la Información Confidencial

Artículo 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tuvieren capacidad de ejercicio, podrá solicitar protección de los mismos, quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal.

Artículo 136. Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

Artículo 137. Los datos personales no podrán por ninguna razón, clasificarse como confidenciales respecto de los titulares de dichos datos.

PLAYAS DE ROSARITO

Artículo 138. Si el titular realizare alguna solicitud de acceso a la información donde se encontraren involucrados sus datos personales, los Sujetos Obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables.

Artículo 139. En caso de que la clasificación se hiciere con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 140. Los documentos o expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán comunicarse a terceros, siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento expreso del titular.

Dicho consentimiento deberá ser asentado mediante un acta la cual deberá ser firmada por el mismo.

Artículo 141. En el caso de solicitudes en las que se vea involucrada información confidencial, el Sujeto Obligado determinará lo conducente, a través de una prueba del daño así como mediante la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales.

La prueba del daño deberá asentarse en un acta, la cual será aprobada por el Comité.

Capítulo III
De las Versiones Públicas

Artículo 142. Los Sujetos Obligados deberán elaborar las versiones públicas a través de sus áreas, y las mismas deberán de ser aprobadas por el Comité.

Artículo 143. Los Sujetos Obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas, no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 144. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.

Artículo 145. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

Artículo 146. No deberán testarse los datos personales, cuando la documentación que los contiene se ponga a disposición del titular de los mismos.

Artículo 147. No se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

PLAYAS DE ROSARITO

TÍTULO OCTAVO
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO LA INFORMACIÓN

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 148. Es obligación de los servidores públicos, buscar y proporcionar la información pública, que no se encuentre reservada o sea confidencial.

Artículo 149. El procedimiento de acceso a la información será sencillo y expedito, conforme a las bases y principios constitucionales y legales.

Artículo 150. Para la atención a las solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deberán contar con la infraestructura tecnológica necesaria como: equipo de cómputo, impresora, acceso a Internet y los programas informáticos que se requieran.

Artículo 151. La gratuidad como principio rector del procedimiento de acceso a la información pública, comprende el derecho de las personas a ser orientadas y asesoradas por parte del responsable de la Dirección y de cualquier otro servidor público del Sujeto Obligado.

Artículo 152. Cuando el solicitante se desistiere de una solicitud de acceso a la información, deberá manifestarlo expresamente mediante escrito libre o correo electrónico.

Artículo 153. En caso de formularse alguna prevención o requerimiento, la Dirección deberá notificar la misma al solicitante, señalando de manera clara y precisa, cuáles son los datos que se han de complementar para poder otorgar la respuesta.

Artículo 154. Cuando la solicitud fuere formulada por varias personas, éstas deberán designar a un representante común, y en caso de no hacerlo, la Dirección, oficiosamente deberá asignar a uno, de entre los mismos interesados.

Artículo 155. En los casos en los que conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.

Artículo 156. Siempre que materialmente fuere posible, el Comité ordenará se reponga o se genere la información.

Artículo 157. Toda la información proporcionada por los Sujetos Obligados, debe atender a las necesidades de los usuarios, mantener estricta coherencia y congruencia en sus contenidos, ser vigente y pertinente.

PLAYAS DE ROSARITO

Capítulo II
De las Modalidades de Acceso

Artículo 158. Se entenderá por modalidad de entrega, el formato a través del cual se puede dar acceso a la información.

Artículo 159. Se privilegiará el acceso a la información en la modalidad y envío que hubieren sido elegidos por el solicitante.

Artículo 160. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos, se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos.

Artículo 161. Los Sujetos Obligados podrán reproducir la información solicitada en:

I. Copias simples;
II. Copias certificadas;
III. Medios magnéticos;
IV. Medios ópticos;
V. Medios sonoros;
VI. Medios audiovisuales;
VII. Medios holográficos;
VIII. Aquellos que resultaren aplicables, derivados del avance de la tecnología.

Artículo 162. En caso de que los Sujetos Obligados posean una versión electrónica de la información y, así sea solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma.

De igual manera se proporcionará dicha información al solicitante sin costo alguno en los casos en que éste proporcione el dispositivo de almacenamiento para recibirla.

Artículo 163. En los casos en los que la información solicitada a los Sujetos Obligados, sea de su competencia y ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, formatos electrónicos en internet, Periódico Oficial del Estado o en cualquier otro medio de difusión que garantice su acceso al público, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma precisa en que puede consultarla, reproducirla o adquirirla.

Artículo 164. La consulta se dará solamente en la forma en que lo permita la información y podrá ser entregada parcialmente o en su totalidad, a petición del solicitante.

Artículo 165. Tratándose de solicitudes verbales, el Sujeto Obligado determinará la modalidad en la que procederá a la entrega de la respuesta; debiéndose proceder a su registro, y dejando constancia de dicha situación en la Plataforma.

PLAYAS DE ROSARITO

Capítulo III
De las Cuotas de Acceso

Artículo 166. Las personas podrán solicitar a los Sujetos Obligados la reproducción de la información, la cual será proporcionada, una vez cubierto el correspondiente costo de reproducción.

Artículo 167. En el caso del artículo anterior, se cobrarán a los solicitantes, los derechos que correspondan, debiendo precisarse al interesado, dentro del término legal para el otorgamiento de la respuesta, la documentación que habrá de entregarse y el costo de reproducción, aclarándose si se trata de la totalidad de la información o de parte de ésta, procediendo posteriormente a la entrega de la misma, previo el pago de derechos o cuotas de recuperación correspondientes.

El Sujeto Obligado deberá precisar el término a partir del cual estará disponible la información requerida para su entrega.

Artículo 168. El importe no podrá rebasar el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, salvo en los casos en los que se generen gastos de envío; debiendo publicarse en los sitios de Internet de los Sujetos Obligados para conocimiento de los solicitantes.

Artículo 169. El pago por la generación de la información solicitada, se hará única y exclusivamente, cuando la naturaleza de la misma sea diversa a la electrónica, y que por su tamaño, no pudiere ser adjuntada en los sistemas electrónicos.

Artículo 170. El principio que garantiza el costo razonable de la información pública solicitada, comprende los derechos de acceso, los costos de reproducción y el envío de la información.

Artículo 171. Sin perjuicio de lo señalado en el último párrafo del artículo 134 de la Ley, quedará a arbitrio del Sujeto Obligado, los casos en los que procederá a la entrega de la información sin costo alguno.

Artículo 172. Transcurridos los sesenta días a que hace referencia el artículo 128 de la Ley, sin que el solicitante acredite el pago de los costos de reproducción o recoja la documentación correspondiente, así como de la falta de interés del solicitante dentro del mismo término, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información, respetando en todo momento los tiempos establecidos en el artículo 125 de la ley.

En caso de haber realizado el pago de los costos de reproducción, el cómputo de los sesenta días señalado en el párrafo anterior, comenzará a transcurrir a partir del día siguiente hábil a la exhibición del recibo de pago.

Para poder acceder a la información solicitada, fuera del plazo señalado en el artículo 128 de la Ley, deberá realizarse una nueva solicitud, sin responsabilidad alguna para los Sujetos Obligados.

PLAYAS DE ROSARITO

Artículo 173. Los costos de las copias certificadas se determinarán conforme a la normatividad aplicable.

Capítulo IV
De la Consulta Directa

Artículo 174. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, el Comité deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Artículo 175. En la resolución del Comité, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Artículo 176. En la consulta directa, los particulares podrán utilizar materiales de escritura propios, pero no cámaras fotográficas o similares, escáneres u otros aparatos o dispositivos análogos con los que pueda ser reproducida la información objeto de la consulta.

Artículo 177. La consulta directa será gratuita y se permitirá atendiendo a los horarios y cargas de trabajo de cada Sujeto Obligado, observando siempre los plazos y principios establecidos en la Ley, para el otorgamiento de respuesta a solicitudes de acceso a la información.

Artículo 178. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal autorizado para ello por el Sujeto Obligado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que al efecto, emita la Sindicatura Procuradora.

Artículo 179. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resultare procedente, el Sujeto Obligado, deberá observar lo siguiente:

I. Señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;
II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;
III. Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitírsele el acceso a la información;
IV. Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;
V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;

PLAYAS DE ROSARITO

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Artículo 180. Para acreditar la realización de la diligencia de la consulta directa, el Sujeto Obligado deberá levantar un acta circunstanciada en la que se contenga:

I. Lugar donde se realiza la consulta;

II. Hora de inicio y hora de término de la consulta;

III. La información objeto de la consulta;

IV. En su caso, incidencias que se hubieren presentado durante la consulta;

V. Nombre y firma del solicitante y del autorizado para llevar a cabo la diligencia de la consulta.

Artículo 181. Si una vez consultada la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

Artículo 182. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa, ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o las características físicas del mismo, el Sujeto Obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que fuere viable el acceso a la información

TÍTULO NOVENO
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo Único
Del Procedimiento de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales

Artículo 183. Sólo los interesados, por sí mismos, o a través de representantes legales debidamente acreditados, tendrán derecho a solicitar a los Sujetos Obligados, que les sea proporcionada información sobre sus datos personales.

Artículo 184. Ante una solicitud de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el Sujeto Obligado deberá cerciorarse debidamente del carácter de quien la formula, o en su caso, de su representante legal.

PLAYAS DE ROSARITO

El Sujeto Obligado determinará las condiciones que deba cumplir el titular de los datos personales o su representante legal, para cerciorarse fehacientemente de dicho carácter, o en su caso, determinar de qué otra manera pudiere cerciorarse de tal calidad; igualmente deberá preverse lo conducente para los casos en los que las solicitudes fueren formuladas de manera electrónica.

Artículo 185. El solicitante deberá indicar al Sujeto Obligado la información en la que se contengan sus datos personales, debiendo señalar de manera precisa los datos personales a los cuales concreta su solicitud. En su caso, el solicitante podrá aportar los demás elementos que estime pertinentes para facilitar al Sujeto Obligado la localización de aquella.

Artículo 186. Bajo ningún supuesto deberá condicionarse el acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales a su titular, a que justifique la utilidad que le dará a la información.

Artículo 187. Las determinaciones sobre la no localización o la inexistencia de la información, deberán ser emitidas por el Comité, las que deberán ser debidamente notificadas al solicitante.

Artículo 188. Respecto de la formulación de las solicitudes a las que hace referencia este capítulo, el plazo, los costos de reproducción, y las modalidades, para otorgar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, deberá de estarse a lo que establece la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables, en materia de acceso a la información.

Artículo 189. El Sujeto Obligado permitirá el acceso o la consulta al solicitante, respecto de los datos personales que se contengan en la información que hubiere generado, obtenido, adquirido, transformado o tuviere en su posesión, con motivo de sus atribuciones.

Artículo 190. El Sujeto Obligado deberá garantizar en todo momento y bajo su más estricta responsabilidad, la protección de los datos personales que se encontraren contenidos en la información, distintos de aquellos que fueren inherentes al solicitante.

Artículo 191. El titular de los datos personales, tendrá derecho a solicitar la rectificación de la información personal que obrare en poder de los Sujetos Obligados, cuando ésta resultare ser incompleta, inexacta, imprecisa, incorrecta o desactualizada.

Artículo 192. El solicitante deberá indicar al Sujeto Obligado la información en la que se contengan sus datos personales, precisando aquellos que considere que deban ser objeto de rectificación.

Artículo 193. El Sujeto Obligado determinará en todo caso sobre la procedencia de la rectificación solicitada; igualmente deberá precisar al solicitante, sobre la procedencia de la rectificación de manera parcial o en su totalidad.

PLAYAS DE ROSARITO

Artículo 194. El titular de los datos personales, tendrá derecho a solicitar la cancelación de la información que obrare en poder de los Sujetos Obligados, es decir, que se eliminen sus datos personales cuando considere que no estuvieren siendo utilizados o tratados conforme a las atribuciones de éste.

Artículo 195. El Sujeto Obligado determinará en todo caso sobre la procedencia, la forma y términos, en que habrá de ser atendida la solicitud de cancelación de datos personales.

Artículo 196. El titular de los datos personales tendrá derecho a oponerse al uso de su información personal o exigir el cese de los mismos por parte de los Sujetos Obligados, pudiendo expresar los motivos o razones que tuviere para ello.

Artículo 197. En todo caso, el Sujeto Obligado determinará sobre la procedencia, la forma y términos en la que habrá de ser atendida la solicitud a la que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 198. En todos los casos, el Sujeto Obligado deberá indicar al solicitante, los medios de impugnación de que dispone, para el caso de que se encontrare inconforme con la respuesta otorgada a su solicitud.

Artículo 199. Los Sujetos Obligados deberán proceder al registro de todas las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, que reciban.

Artículo 200. La falta de atención o la atención deficiente a las solicitudes, será motivo de responsabilidad administrativa, lo que deberá hacerse del conocimiento de manera inmediata a la autoridad que corresponda.

Artículo 201. Para todas las situaciones no previstas en el presente reglamento, se estará a lo que determine el Comité.

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 202. Corresponderá al Comité y a la Sindicatura Procuradora determinar los casos y las condiciones conforme a los cuales podrá imponer medidas de apremio así como determinar y ejecutar sanciones, para asegurar el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, así como de sus determinaciones, a través de acuerdos o mediante resoluciones.

Artículo 203. La imposición de medidas de apremio o sanciones, se realizará cuando el Comité, por medio de la Dirección, detecte el incumplimiento de disposiciones legales, o infracciones, con motivo:

PLAYAS DE ROSARITO

I. De la tramitación de los procedimientos relativos a los recursos de revisión;
II. De la tramitación de los procedimientos relativos a denuncias;
III. Del ejercicio de sus atribuciones de verificación y vigilancia;
IV. Del conocimiento que le haga de ello el propio Sujeto Obligado.

Para el caso de las fracciones II y IV, el conocimiento de las presuntas infracciones podrá hacerse por escrito, vía electrónica, de manera verbal, debiendo acompañarse los elementos con los que se soporte la misma.

Artículo 204. Las medidas de apremio o de sanciones irán dirigidas, de manera personal y directa, a quien o quienes resultaren responsables del incumplimiento de obligaciones legales en materia de transparencia, o de determinaciones del Comité a través de la Sindicatura Procuradora.

Artículo 205. Para la determinación sobre la imposición de las medidas de apremio o sanciones, el Comité tomará en consideración:

I. Las condiciones económicas del infractor;
II. La gravedad de la infracción cometida;
III. La reincidencia;
IV. Las demás circunstancias, condiciones o factores que contribuyeron al incumplimiento o infracción.

Artículo 206. En todos los casos, la reincidencia, el dolo, o la negligencia en el cumplimiento de determinaciones, resoluciones u obligaciones, serán consideras para la imposición de medidas de apremio o sanciones.

Artículo 207. Para garantizar la ejecución de las medidas de apremio o sanciones, el Comité podrá solicitar la intervención de la autoridad que estime competente.

Artículo 208. El Comité, a través de la Presidencia Municipal, establecerá convenios o mecanismos de colaboración con las autoridades que se estimen pertinentes para la ejecución de posibles multas.

Artículo 209. El cumplimiento de las medidas de apremio o en su caso de las sanciones impuestas al infractor, no exime al Sujeto Obligado del cumplimiento de la obligación que hubiere dado origen a la misma.

Artículo 210. Si previo a la imposición de la medida de apremio o sanción, el infractor cumpliere espontáneamente con la determinación, resolución u obligación, el Comité podrá determinar sobre la no aplicación de la misma.

Capítulo II
De las Medidas de Apremio y Sanciones

Artículo 211. Para garantizar el cumplimiento de las determinaciones la Dirección le dará cuenta al Comité, a efecto de que puedan imponerse las medidas de apremio que se estimen pertinentes, atendiendo a la naturaleza del caso.

PLAYAS DE ROSARITO

Artículo 212. Para garantizar el cumplimiento de las determinaciones y resoluciones, el Comité le dará cuenta a la Sindicatura Procuradora de las conductas que ameritaren la imposición de las medidas de apremio, a efecto de que éste pueda imponer la que estime pertinente, atendiendo a la naturaleza del caso.

Artículo 213. La medida de apremio impuesta, será notificada al infractor o a quien hubiere sido merecedor de la misma, a través de la Sindicatura Procuradora en consonancia con el Comité.

Artículo 214. La determinación para la imposición de medidas de apremio por parte del Comité no obstaculizará los procedimientos a través de los cuales la Sindicatura Procuradora ejerza sus atribuciones.

Artículo 215. El Comité podrá determinar que la multa, como medida de apremio, deba imponerse dentro del procedimiento en el que se tuvo conocimiento del incumplimiento o por separado.

Artículo 216. La medida de apremio que le fuere impuesta al infractor, será distinta de aquella que se determine le tuviere que ser impuesta por el Comité al superior jerárquico.

Artículo 217. De persistir el incumplimiento a las determinaciones y resoluciones del Comité, no obstante la imposición de las medidas de apremio al infractor o a su superior jerárquico, la Sindicatura Procuradora procederá a imponer las sanciones que resultaren aplicables.

Sección Única
Del Procedimiento de Sanciones

Artículo 218. El procedimiento para la imposición de sanciones, dará comienzo con la notificación que efectué el Comité por conducto de la Dirección al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento.

Artículo 219. Se le otorgará al presunto infractor, un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo el Comité resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

Artículo 220. El Comité dentro del término de tres días, determinará sobre la admisión de las pruebas que estime pertinentes, así como de aquellas que se considere necesarias para resolver.

Artículo 221. El Comité contará con un término de hasta cinco días para el desahogo de las pruebas.

PLAYAS DE ROSARITO

Artículo 222. Desahogadas que sean las pruebas, se notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Artículo 223. Presentados o no los alegatos y una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Comité resolverá en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador.

Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Artículo 224. Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable el Comité, podrá ampliar por una sola vez, y hasta por un periodo igual, el plazo de resolución.

Artículo 225. Para la imposición de sanciones por el incumplimiento de varias obligaciones, o infracciones, se impondrá la sanción que resultare mayor.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo Tercero. Se abroga el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el municipio de Playas de Rosarito, Baja California, publicado en el periódico oficial el 15 de abril del 2011.

Artículo Cuarto. Los asuntos que se iniciaren o se encontraren en trámite antes de la entrada en vigor del presente reglamento, serán resueltos conforme a los procedimientos previstos con anterioridad.

Artículo Quinto. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en el Portal del Ayuntamiento.